

todos y de otras personas, importantes contribuyentes en diversas provincias, se han hecho a esta direccion general sobre la conveniencia de modificar el plazo de existencia temporal que se concede a la plantacion de olivos y de viñas por el art. 4.º del R. Decreto de 17.º y 18.º de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Prudencia para ello. 1.º en que segun el clima y Zona en que los arboles y viñas se habian plantados, y segun eran a cubiertos de cicatos recintos, hagan en breve tiempo a su completa desarrollo y a una abundante y baronada produccion. 2.º en que entoures, los propietarios de dhas. plantaciones, pueden llevar su fruto al mercado fijandoles un precio que guarda relacion con sus gastos y con la especie del impuesto que disfrutaban; pero que es mas bajo que aquel a que pueden vender los frutos los dueños de plantaciones analogas que ademas de los gastos de cultivo tienen que pagar la contribucion correspond. 3.º en que si bien es justo que como recompensa e indemnizacion de los gastos que lleva consigo una nueva plantacion, se tiene a los cultivadores del impuesto durante un numero de años suficiente para que lleguen a aquellas a su total produccion; el tiempo se termin-